

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recursos n.os 630/1989, 658/1989 y 659/1989.  
Sentencia n.º 663 (13-6-1990)

---

**TEMA: PLANEAMIENTO.**  
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

En Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos noventa.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación los acuerdos del ente autonómico de 16 de mayo de 1986 y 18 de abril de 1989 por los que se aprobó definitivamente —y se confirmó en reposición— la Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, en el particular impugnado por los recurrentes a que luego nos referiremos.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Servera Garcías.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – La Diputación General de Aragón, por acuerdo de 16 de mayo de 1986, aprobó definitivamente la Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, con determinadas matizaciones que no son del caso reseñar. Deducidas reposiciones para que se mantuviesen los usos y aprovechamientos del Plan Parcial del Polígono 71; con petición subsidiaria indemnizatoria, fueron desestimadas el 18 de abril de 1989.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite de los recursos, publicación de sus interposiciones, recepción del expediente administrativo y acumulación al recurso n.º 630 de 1989 de los indicados con los números 658 y 659 del mismo año, los actores dedujeron demanda reiterando la súplica demanda en vía de Reposición.

**TERCERO.** – Las Administraciones demandada y codemandada, en sus contestaciones a la demanda, suplicaron la inadmisión del recurso o, en su defecto, la desestimación.

**CUARTO.** – Recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental y testifical propuestas, que se han practicado con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio se señaló para vista el seis del corriente mes de junio, en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos, tras hacer un análisis de la prueba.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugnan en este proceso los acuerdos de la Diputación General de Aragón, de 16 de mayo de 1986 y 18 de abril 1989, por las que se aprobó definitivamente —y se confirmó, en Reposición, en el particular que veremos— la Adaptación Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, rechazando la petición deducida por los actores, que ahora reproducen en sus demandas, para que, con anulación de los actos impugnados declare: «1º. Como petición principal que se mantengan los usos, aprovechamientos, prescripciones y demás determinaciones y normas del Plan Parcial del Polígono 71 que el Plan recurrido modifica, al igual que se han recogido diversos y múltiples planes parciales en la adaptación-revisión del Plan General, ya que no existen datos ni razones, ni justificaciones, ni cambios en las circunstancias, que motiven suficientemente la modificación del susodicho Plan Parcial hasta el punto de hacer desaparecer la totalidad del aprovechamiento a los terrenos de mis mandantes ... 2º. Subsidiariamente y para el caso de que la Sala no estimase la petición anterior, se declare el reconocimiento del derecho de mis mandantes, afectados por la adaptación-revisión del Plan

General, a ser indemnizados y, por tanto, a contemplarlo así en el Plan y, en definitiva, se indemnice a dichos propietarios que se encontraban formando parte de referencia de la Junta de compensación, cuya continuidad no ha podido llevarse a la práctica por la inactividad del Ayuntamiento, en una de sus etapas y posterior actividad municipal contraria a dicha continuación, a fin de la imposible y descalificando terrenos, procediéndose a fijar la indemnización por los conceptos siguientes: A) Indemnización por los gastos realizados, según la cuenta de gastos, honorarios, suplidos, etc., que en su día se aportó al ayuntamiento, sufragados por todos y cada uno de los propietarios que componían la Junta de Compensación del Polígono 71, en proporción a sus superficies de terrenos afectadas. Indemnización que para el caso de mis mandantes asciende a la cantidad de 6.835.000 pesetas (973.580 y 34.169) pesetas, tal y como se tiene acreditado ante la Corporación municipal, más los intereses legales que procedan. B) Indemnización por la pérdida total de aprovechamiento que le correspondía por aplicación del entonces vigente Plan Parcial de Ordenación Urbana del Polígono 71 de Zaragoza, en base a la superficie de terreno de su propiedad y porcentaje de participación en el total de subpolígono, ya que dicha pérdida ha sido motivada por la actuación municipal. Proponiéndose la fijación de esta indemnización para la ejecución de sentencia en base a los parámetros ya dichos, al ser total la pérdida de aprovechamientos y, en caso de discrepancia de, utilizar las valoraciones indiciarias y de adaptación que el propio Plan General contempla para los aprovechamientos de sistemas generales o aprovechamiento medio del Plan General, según lo expuesto en los fundamentos de derecho de esta demanda. En todo caso, se condene en costas a la administración que se opusiere a las presente peticiones.

**SEGUNDO.** – Vamos a prescindir de una serie de consideraciones fácticas (que por cierto aparecen perfectamente desarrolladas en los Hechos de la contestación a la demanda de la Diputación General de Aragón) que muestran la incapacidad de distintos propietarios de afrontar un proceso urbanizador dentro de los plazos que, con anterioridad al nuevo Plan de Ordenación Urbana de Zaragoza, se le habían fijado. Veamos qué dice la nueva Planificación al respecto: «La delimitación del suelo urbano del Área de Referencia número 7 se ajustará a las limitaciones que el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley del Suelo establece en cuanto al grado de consolidación por la edificación de dos terceras partes de su superficie, completándose la ordenación con las clases del suelo que correspondan en coherencia con los criterios de Avance para el área homogénea y con los aplicados por el Plan en circunstancias similares. Las actuaciones calificadas de sistemas generales que no sean de dominio público deben excluirse de dicho régimen del suelo».

**TERCERO.** – Hecha esta transcripción tiene absoluta lógica jurídica —y debe acogerse— la causa de inadmisión que formulan las Administraciones demandada y codemandada, y que la primera de ellas formuló así: «FUNDAMENTOS JURÍDICOS. A) De índole jurídico procesal. I. Debemos en primer lugar invocar la causa de inadmisibilidad del artículo 82.c) en relación con el 37 de la Ley Jurisdiccional, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de recurso, en cuanto que no es un acto definitivo. En puridad, pues, no existe objeto del recurso. En efecto, la impugnación (y subsidiaria petición de indemnización) se proyecta sobre la ordenación urbanística que la Adaptación-Revisión del Plan General establece sobre el Área de Referencia 71 (antiguo Polígono 71). Pero debemos llamar la atención de la Sala acerca de la circunstancia de que precisamente la aprobación definitiva que aquí se impugna lo que hace es no recoger ordenación alguna acerca del Área de Referencia 71, en virtud de la prescripción impuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza que le obliga a realizar una nueva clasificación del suelo en dicha Área. Por tanto, nos encontramos con que en el momento actual la ordenación urbanística del Área de Referencia 71, se encuentra en fase de aprobación inicial e información pública, de acuerdo con el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia que se acompaña como documentos n.º 27 de la demanda. Ni que decir tiene que en la tramitación de esta ordenación pueden comparecer los actores (como sin duda habrán hecho en el correspondiente periodo de información pública anunciado), sin que exista todavía una resolución definitiva sobre dicha ordenación. Y en su día, si dicha ordenación una vez aprobada definitivamente la consideran contraria a sus intereses, podrán interponer contra la misma los procedentes recursos administrativos y jurisdiccionales. Pero lo que es inadmisibile es que se pretenda impugnar dicha ordenación antes de su aprobación definitiva, pues, en puridad se está impugnando una ordenación urbanística cuando todavía no está fijado su contenido. Contenido que, desde luego, no coincidirá con el que preveía la aprobación provisional municipal (que parece ser al que se refiere la demanda) puesto que la aprobación definitiva precisamente impuso como prescripción su modificación, estando todavía en tramitación u ordenación. No existe, por tanto, acto impugnabile, al no estar establecido definitivamente la ordenación urbanística del Área de Referencia 71, por lo que debemos invocar la causa de inadmisibilidad del artículo 82.c) de la Ley Jurisdiccional, sin perjuicio de que aprobada definitivamente la ordenación en cuestión pueda ésta, en su caso, ser impugnada.

**CUARTO.** – La sala hace suyo el anterior razonamiento, que entiende perfectamente aplicable al supuesto contemplado, lo que conduce a la inadmisión postulada. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

**FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Inadmitimos el presente recurso contencioso n.º 630 de 1989, y sus acumulados números 658 y 659 del mismo año, deducidos por D<sup>a</sup> P. L. M., D. M. G. V., «H. L., S.A.» y D. P. R. D.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.